

Salamanca, Guanajuato, a 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-131/2020**, promovido por **XXXXXXXXXX**, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente, por el C. **XXXXXXXXXX** en los siguientes términos;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando el siguiente acto administrativo.

(...) “a) OFICIO de fecha 30 de septiembre del año 2019, emitido por el **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** del Municipio de Salamanca, Gto., identificado con el número **XXXXXXXXXX**.”

El cual fue notificado el día 03 de octubre del 2019.(...)

Además, solicito a) El reconocimiento de acciones, trabajos y volúmenes de obra realizados en favor de la demanda consistente en:

–Desviación topográfica del trazo original, del cadenamiento 0+000 al cad-0+320, originando volumen no considerando en contrato original, así como el mejoramiento a la salida de la colonia XXXXX. Del lado poniente, colocando estructura de terracería no considerada así como la carpeta correspondiente.

–Mejora del área de hombro de la carpeta existente, lado oriente con un ancho de 50 centímetros del cadenamiento 0+020 al 1+390, con volumen adicional de terracería y carpeta.

–Mejora del acceso del lado poniente, en la calle Efrén Capiz, cad. 0+420 al 0+440, con estructura de pavimento nueva y carpeta.

–Mejora del acceso del lado poniente, en el hotel free, cad. 0+730 al 0+790, con estructura de pavimento nueva y carpeta.

–Mejora del acceso del lado poniente, a la entrada de la colonia Las misiones, del cadenamiento 0+980 al 1+040, con material adicional de relleno más allá del 1.00 m. De profundidad de lo considerado en el proyecto.

b) El pago de la cantidad de **XXXXXX** , más el impuesto al valor agregado, por trabajos encomendados por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como de presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consistente la publicación de sus datos personales.

Además, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas para que en el término de 05 cinco días proporcione ante este Juzgado el oficio de petición y oficio de respuesta que dio origen al acto impugnado consistente en oficio con número **XXXXXX** de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Así mismo se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas para que en el término de cinco días rindiera un informe por escrito como prueba. Con fundamento en el artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por auto de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se le tuvo al **XXXXXXX** de Salamanca, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Por señalando domicilio procesal, así como nombrando autorizados legales. Así mismo se le requirió a **XXXXXX** para que registrara su Cédula Profesional ante este H. Juzgado Administrativo Municipal.

Así mismo se le hizo saber a la parte actora que toda vez que en el término de 3 tres días no presentara su cédula profesional ante este órgano jurisdiccional, solo quedo facultado únicamente para imponerse de los autos. Esto con fundamento en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otra parte, se le requiere al Ingeniero **XXXXXXXXXX**, Director General de Obras Públicas, de Salamanca Guanajuato para que en el término de 15 quince días exhiba original y/o copia certificada, ante este órgano jurisdiccional el expediente administrativo relacionado con el contrato número **XXXXXXXXXX** integrado por tres tomos. Lo anterior

En auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2020, se tuvo a **XXXXXXXXXX** por registrando su cédula profesional ante este órgano jurisdiccional. Además, se tuvo al Director General de Obras Públicas por dando cumplimiento al requerimiento del 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual exhibió original y copia del expediente en relación al contrato **XXXXXXXXXX**.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

CUARTO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, siendo las 10:00 diez horas con cero minutos de 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, ninguna de las partes lo presento por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. La existencia se tiene por acreditado con el oficio original número **XXXXXXXXXX**, de fecha 30 treinta se septiembre de 2019 dos mil diecinueve, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad encausada al momento de contestar la demanda en cuanto expreso que era cierto la elaboración de dicha contestación mediante el oficio ya mencionado.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 48 fracción I, 57, 117, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

Al no hacerse valer por ninguna de las partes una causal de improcedencia del presente proceso y al no haber ninguna causa que estudiar a consideración de esta Juzgadora se considera que **no ha lugar el sobreseimiento en el presente proceso**, ya que no se configuraron las causales de improcedencia contenidas en el numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y tampoco se actualiza lo establecido en el numeral 262 del código de la materia.

CUARTO. Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente el concepto de impugnación expuesto por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

QUINTO. En el concepto de impugnación donde se señala por la parte actora la competencia de la autoridad demandada cabe a bien señalar la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número XVI.1º.A.T.J/11, sustentada Por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, de junio de 2009 dos mil nueve, consultable a página 878, que es del tenor literal siguiente:

<<COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto

impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia. >>

En estricta observancia a los principios que rigen las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esa guisa se procede a examinar los conceptos impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual medularmente manifestó; el actor refiere a que el acto que se impugna es ilegal por estar indebidamente fundado y motivado incluso de la veracidad e interpretación incorrecta en las circunstancias en las que se sustenta el oficio hoy impugnado para su NULIDAD.

Quien resuelve considera **infundado** los conceptos de impugnación que la parte actora menciona y que a la letra dice, atento a las siguientes consideraciones:

(...)“**B.CONTRAVENCIÓN A LO ESTIPULADO EN LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 137 DEL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADO. (...)**

(...)“**C. OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.” (...)**

El artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, señala como elementos de validez del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, tratándose de un oficio número **XXXXXX** que funge como contestación al oficio sin número de fecha 21 veintiuno de agosto del 2019 dos mil diecinueve en la cual se hace referencia a la obra denominada: “AMPLIACIÓN Y REDISEÑO PARA BLVD. ” si bien, la fundamentación debe traducirse en el señalamiento preciso de los preceptos legales aplicables al caso, mientras que, por motivar, debe entenderse como el señalamiento preciso y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el razonamiento jurídico.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en Sexto cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. >>

En la especie la autoridad demandada señala lo que a la letra dice:

(...) "1.-Solicita se le reconozcan volúmenes, acciones y trabajos no condierados en el proyecto original de la obra que nos ocupa.

RESPUESTA: Le preciso que el contrato de obra pública número **XXXXXXXXXX** relativo a los trabajos denominados: AMPLIACIÓN Y REDISEÑO., y que fueron ejecutados por su representada, es un contrato a precio alzado, es decir, su característica esencial y principal de este contrato es que no hay ampliación en tiempo, en monto y tampoco hay ajuste de costos, lo anterior con fundamento en el artículo 45 fracción II y artículo 59 Sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas., el cual reza" ... Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos"(...)

A lo que el actor considera que el razonamiento que realiza la autoridad es equivocado, pues considera que no se está solicitando un ajuste de tiempo, ni en monto de los trabajos que se realizaron así como tampoco un ajuste de costo, pues lo único que se requiere es el pago de los trabajos diferentes a los señalados en el contrato pero diferentes a los señalados en el contrato y que además se solicitaron por parte de la Dirección de Obras Públicas, no ha lugar las consideraciones señaladas por la parte actora atento a lo siguiente:

Si bien la autoridad como fundamento señala el artículo 45 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra dice lo siguiente:

>>Contratos a precio alzado Artículo 45. Los contratos a precio alzado o la parte de mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en tiempo o en costo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, excepto cuando exista causa justificada, ocurran circunstancias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, cambio de paridad en la moneda y variación en los precios nacionales que justifiquen su modificación.

Cuando las condiciones de la obra o del servicio lo requieran, podrán ser objeto de modificaciones en sus partidas y subpartidas, actividades o subactividades, sustituyendo con aquellos conceptos de trabajo, suministros, partidas, subpartidas, actividades o subactividades que sean necesarios, sin que en ningún momento se afecte el monto o el plazo de ejecución, excepción hecha de conceptos y suministros que se den de baja sin que sea necesaria su sustitución por otros, debiendo formalizar mediante acuerdo de voluntades las modificaciones realizadas bajo este supuesto, en el entendido de que dicho instrumento no deberá ser celebrado para cubrir fallas, omisiones o incumplimientos de la contratista. <<

Para lo cual como característica principal de estos contratos de obra a precio alzados se determina lo siguiente:

- a) que el precio fijo se deberá pagar al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo convenido.
- b) Que no podrán ser modificados en plazo o en monto
- c) que no estarán sujetos a ajustes de monto

Así mismo la autoridad demanda señala como motivación que es improcedente la solicitud que realiza el actor para que se le reconozca volúmenes, acciones y trabajos no considerados en el proyecto original pues argumenta que se firmó un documento perteneciente a las bases de la licitación mismas que el actor firmo aun sabiendo la naturaleza de este tipo de contratos. Pues si bien del estudio de fondo y de las constancias del expediente se puede observar en la -foja 64 a77, el contrato número XXXXXXXX que se realizó y firmado el día 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis por la empresa "XXXXXXXXXX." Dicho contrato señala en el apartado de cláusulas lo que a la letra dice:

(...)“SEGUNDA.- DEL MONTO DEL CONTRATO “EL MUNICIPIO” MANIFIESTA QUE EL MONTO DE LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO ES PO LA CANTIDAD DE XXXXXXXXX, CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO AL XXXXXXXXX INCLUYE I.V.A. CANTIDAD AUTORIZADA EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA ESTA OBRA EL MONTO DEL CONTRATO ES UNA CANTIDAD FIJA Y NO SE SUJETA A AJUSTE DE COSTOS ALGUNO Y SERA PAGADA A “EL CONTRATISTA” SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTE INSTRUMENTO Y CUBRE TODOS LOS TRABAJOS A SER EJECUTADOS DE CONFORMIDAD CON ESTE CONTRATO, INCLUYENDO TODOS LOS TRABAJOS QUE A PESAR DE NO ESTAR MENCIONADOS ESPECIFICAMENTE EN LAS DISPOSICIONES DEL MISMO, ESTADO DE ACUERDO CON ELLO “EL CONTRATISTA”....(SIC)

Situación que deja plasmada la autoridad demandada en el acto impugnado, pues si bien es un contrato que no puede ser modificado en costos, ni en tiempo y que si llegara a realizarse alguna modificación, tendría que presentarse por escrito de manera justificada y estas derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor, cambio de paridad en la moneda y variación en los precios nacionales e internacionales que justifiquen su modificación. Lo que en el caso concreto de alguna manera si sucedió al señalarse en el dictamen técnico en -fojas 108-109- se realizó un dictamen técnico en que se celebró un convenio modificatorio en actividades presentándose un caso fortuito, señalado por la empresa "XXXXXXXXX.", Sin embargo, eso no significa que se pueda realizar un cambio a los costos, pues si bien solicita la parte actora autorización para realizar la modificación del proyecto a la Dirección General de Obras Públicas, sin embargo, señalan dentro del marco legal que no se modificara el costo si durante la realización de los trabajos se detecten diferencias entre las actividades programadas y las que realmente se ejecutaron, estas no afectaran el costo que se firmó en el contrato ya mencionado. Tal y como se menciona en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En este tenor, es de señalar que en el contrato también se señala la cláusula decima primera, que a la letra dice:

(...) "AJUSTE DE COSTOS.- ESTE CONTRATO POR SU NATURALEZA, NO ESTARÁ SUJETO A AJUSTES DE COSTO Y SOLO PODRÁ SER MODIFICADO EN EL MONTO O EN EL PLAZO, CUANDO OCURRAN CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS DE CAMBIO DE PARIDAD EN LA MONEDA Y VARIACIÓN EN LOS PRECIOS NACIONALES E INTERNACIONALES, QUE JUSTIFIQUEN SU MODIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA" (...) (SIC).

A mayor abundamiento cabe a bien señalar el artículo 107 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dicen:

>>Artículo 107. El ente público contratante durante la vigencia del contrato y por razones fundadas y explícitas, podrá modificar en tiempo, volumen de obra y costo, los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, mediante la celebración de convenios en los que se pactarán las nuevas condiciones, debiendo observar lo siguiente:

II. Las modificaciones no deberán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza, características esenciales del proyecto y objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley; <<(...)

Misma situación que señala la autoridad demandada en el oficio de contestación, por lo que esta Juzgadora considera que se encuentra debidamente fundado y motivado. A mayor abundamiento sirva de sustento la Tesis aislada jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia constitucional Administrativa, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, página 1761, con numero registral 2003519.

>>CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.

*El requisito constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, tratándose de una resolución que deriva de un contrato de **obra pública**, debe analizarse bajo un enfoque distinto al de los actos de autoridad administrativa en general. Ello es así, porque en ese tipo de resoluciones, a diferencia de los actos administrativos estricto sensu, los fundamentos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son: El objeto material, precio, fecha de entrega de la **obra**, origen de los recursos, forma de pago, ajuste de costos, entre otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y que, por tanto, debe atenderse principalmente a ellos para resolver cualquier problemática derivada de dicha relación. Por su parte, los motivos de esa resolución lo conforman las situaciones de hechos acaecidos entre las partes durante el procedimiento establecido en el convenio para dirimir cualquier aspecto relacionado con el negocio y que justifican la aplicación de las disposiciones pactadas. En ese sentido, no es concebible que un contratista ataque en sede jurisdiccional una resolución de esa índole, alegando simplemente su falta de fundamentación y motivación, desvinculándola de lo establecido en el contrato de **obra pública**, pues ello no sólo va en contra de la naturaleza jurídica de la resolución, sino también de todos los puntos de acuerdos a que se obligó cuando suscribió el contrato.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.<<(…)

Por lo anterior es de considerarse que el acto emitido por el Director de Obras Públicas de Salamanca Guanajuato, correspondiente al Oficio número **XXXXXXXX** fue manera fundada y motivada tal y como se establece en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ello es así porque, de los enunciados plasmados en el mismo, se desprenden razonamientos precisos que ilustran sobre el modo en que se realizó dicho contrato de obra a precio alzado, de modo tal que, relacionado con las normas de la materia y en relación al estudio de las constancias que integran dicho expediente, si contiene los requisitos de validez que exige todo acto de autoridad.

Lo anterior de conformidad al criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que es del tenor literal siguiente:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.» (Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.).

Así pues siguiendo con el estudio del concepto de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, señala que no se está solicitando la modificación o ampliación de los montos o ajuste de costos del contrato, si no que se realice el pago de la cantidad contratada por XXXXXXXXXXXX y que al final solo se pagó la cantidad de XXXXXXXXXXXX, sin embargo no ha lugar a las consideraciones señaladas por la parte actora, toda vez que a lo señalado en el contrato se firmó por la cantidad de XXXXXXXXXXXX manifestando y firmado por la parte actora aceptando el precio contratado en fecha 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, así como identificado en el acta de propuesta por parte de la parte actora en la que señala dicha cantidad misma que se puede ver en la -fojas 586 al 589- que la cantidad pactada fue la misma que se finiquitó a la empresa "XXXXXXXX" esto con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado y municipios de Guanajuato. Así como el artículo 62 de la misma normativa.

(...)>>Artículo 58. Todo interesado que satisfaga los requisitos y lineamientos de inscripción contenidos en la convocatoria y en las bases de licitación, tendrá derecho a presentar propuestas.

Las propuestas deberán contener la firma de quien suscribe la carta compromiso, pudiendo el interesado firmar el contenido de toda su propuesta.

La omisión de la firma en fojas que no afecten la propuesta no será motivo de descalificación.. <<(...

Al existir además un acta de entrega-recepción total de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete en la que la que el contratista "XXXXXXXX", representada legalmente en ese momento por XXXXXXXX, bajo el número de contrato de obra a precio alzado XXXXXXXX del 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por un importe de la cantidad total de XXXXXXXX. Incluyendo el I.V.A., misma que recibió el contratista por parte de la Dirección de Obras Públicas, por los trabajos ejecutados en la obra llamada "AMPLIACIÓN Y REDISEÑO PARA BLVD.", declarando el contratista que el municipio de Salamanca, Guanajuato, le ha liquidado en su totalidad los pagos correspondientes por lo trabajos realizados y no tiene ninguna reclamación que hacer -fojas 78 al 81-.

Dicha entrega- recepción es la culminación de los trabajos realizados por parte de la parte actora y es el momento en el que la autoridad demandada en este caso la Dirección General de Obras Publicas de Salamanca, Guanajuato pago en su totalidad la cantidad pactada en el contrato de obra a precio alzado. Por lo que es el momento en el que termina la relación contractual, pues se acepta que la empresa "XXXXXXXXXX." se de por pagada y la autoridad demandada se da por satisfecha en la entrega de los trabajos realizados, tal y como se señala en el artículo 116 de la Ley de Obra Publicas y Servicios Relacionados con la misma para el estado y Municipios de Guanajuato siguiente:

>>Artículo 116. El proceso de entrega-recepción que se señala en este Capítulo es la culminación de la relación contractual por lo que a ejecución de obra se refiere, y resulta independiente de los procesos administrativos que los entes públicos contratantes deban seguir posteriormente para finiquitar, en su caso, los trámites ante las entidades gubernamentales que provean los recursos para el financiamiento en coparticipación de las obras y los servicios relacionados con las mismas, así como también resulta independiente de actos inaugurales o de entrega a beneficiarios. <<(...)

En estos términos, la motivación y fundamentación son suficiente y congruente, pues se encuentran descritos en el propio cuerpo del acto impugnado que señalan en forma completa, las razones que sustenten su dicho. Se concluye por ello, que la motivación empleada, resulta suficiente. Sirve de apoyo a o anterior la tesis jurisprudencial aplicable al caso concreto, emitida en la Novena Época, registro: 186910, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, que a la letra dice:

>> MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el

caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.(...)<<

Por todo lo anterior, el actor señala que es necesario que la autoridad sujete su actuar a las formalidades contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; para el presente asunto, se encuentra fundado y motivado en forma suficiente, la totalidad de las circunstancias que acreditaran fehacientemente la comisión de las conductas imputadas.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación debe contener, como se esclareció supralíneas, los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación lo que en el caso concreto así sucedió.

Bajo ese contexto, el acto de autoridad contiene todos los elementos de validez por lo que se reconoce la legalidad del mismo y el impetrante tiene la obligación de cumplirlo.

En consecuencia, las agravios esgrimidos por el actor resultan infundados referente a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues se señalaron de forma completa el ordenamiento legal aplicable y las razones y circunstancias pormenorizadas, lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente tesis aislada del Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV Septiembre de 1994, página 334, Octava Época, con número de registro 210508.

>>FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.(...)<<.

Por las consideraciones vertidas, con fundamento en el artículo 300 fracción I del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado consistente en **XXXXXX** de fecha 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve emitido por **XXXXXXX**, Director General de Obras Publicas de Salamanca, Guanajuato.

SEXTO. Dentro del escrito inicial de demanda el ahora actor solicito como reconocimiento de derecho lo siguiente:

a) El reconocimiento de acciones, trabajos y volúmenes de obra realizados en favor de la demanda consistente en:

–Desviación topográfica del trazo original, del cadenamiento o+000 al cad-0+320, originando volumen no considerando en contrato original, así como el mejoramiento a la salida de la colonia humanista. Del lado poniente, colocando estructura de terracería no considerada así como la carpeta correspondiente.

–Mejora del área de hombro de la carpeta existente, lado oriente con un ancho de 50 centímetros del cadenamiento 0+020 al 1+390, con volumen adicional de terracería y carpeta.

- Mejora del acceso del lado poniente, en la calle Efrén Capiz, cad. 0+420 al 0+440, con estructura de pavimento nueva y carpeta.
- Mejora del acceso del lado poniente, en el hotel free, cad. 0+730 al 0+790, con estructura de pavimento nueva y carpeta.
- Mejora del acceso del lado poniente, a la entrada de la colonia Las misiones, del cadenamiento 0+980 al 1+040, con material adicional de relleno más allá del 1.00 m. De profundidad de lo considerado en el proyecto.
- b) El pago de la cantidad de XXXXXXXX, más el impuesto al valor agregado, por trabajos encomendados por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Lo pretendido por el actor resulta jurídicamente improcedente, toda vez que se ha declarado la **NULIDAD TOTAL** del acto combatido, por ende, no corresponde conceder las pretensiones accesorias previstas por el artículo 255 fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En síntesis el demandante no ha logrado acreditar los extremos de su acción, a lo que estaba obligado, no puede menos que reconocerse la validez del Oficio número XXXXXX de fecha 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve; máxime que tampoco se destruyó la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso, de acuerdo con lo asentado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD TOTAL** en los términos de lo manifestado en los **CONSIDERANDO QUINTO**.

CUARTO. No ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** de la parte actora, Y **A LA CONDEN**A de las pretensiones declaradas procedentes, en los términos manifestados en el **CONSIDERANDO SEXTO**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. -----

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Nuñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydé Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe.